

Sala II - Causa n° 28.083

**“Biscay, Pedro y otro s/
acceso a las actuaciones”.**

Juzg. Fed. n° 12 - Sec. n° 23.

Expte. n° 9421/06/4.

Reg. n° 30.241

//////////nos Aires, 13 de agosto de 2009.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Horacio R. Cattani y Martín Irurzun dijeron:

En su anterior intervención en el legajo, este Tribunal -por mayoría- hizo lugar a la pretensión de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Centro de Investigación y Prevención contra la Criminalidad Económica (CIPCE) de acceder a los contenidos generales del caso que puedan relacionarse con la cosa pública, encomendando la materialización de la cuestión al instructor (reg. n° 29.830 del 5/5/09, obrante a fs. 267/9 del ppal.).

Pues bien, con posterioridad el *a quo* emitió un auto en que dispuso supeditar el cumplimiento de lo resuelto a la incorporación de nuevos elementos probatorios (fs. 1), temperamento que fue apelado por las organizaciones no gubernamentales peticionantes -a través de su apoderado, Dr. Martín Sigal- bajo el argumento de que aparece infundado y contrario a lo ya definido por esta Alzada (fs. 2/4).

Así las cosas, se considera que asiste razón al impugnante pues como se ha dicho en supuestos similares, si bien es al director del proceso a quien

corresponde determinar el alcance otorgado al acceso a las actuaciones pretendido, ello debe responder a los lineamientos generales aplicables al asunto y al interés legítimo que -según ya resolvió el Tribunal en este mismo expediente- presentan los peticionantes (ver causa n° 27.367 “Garrido”, reg. n° 29.251 del 2/12/08).

Partiendo de esa base, la solución que se ha adoptado frente a la solicitud analizada aparece irrazonable, ya que, sin perjuicio de las constancias que en el futuro puedan colectarse, no se ha permitido conocer ninguno de los elementos ya incorporados al legajo (que a la fecha cuenta con casi dos cuerpos de actuaciones), sin que se haya señalado -ni se observe- circunstancia alguna que impida el acceso de los incidentistas a tal información. Debe agregarse, atento a lo indicado por el *a quo* a fs. 6, que a criterio de los suscriptos no resulta una exigencia que el o los imputados (todavía no identificados en el caso) brinden su consentimiento sobre la extensión de los datos a suministrar.

Por estas razones, se entiende que el auto en crisis debe ser revocado, haciéndose lugar a la solicitud de las organizaciones no gubernamentales mencionadas de acceder a los datos obrantes en la causa.

El Dr. Eduardo Farah dijo:

Más allá de dejar a salvo la opinión que expresé en mi anterior intervención (ver fs. 267/9 del ppal.), lo cierto es que la pretensión de los incidentistas ya ha sido receptada favorablemente por esta Sala, por lo que corresponde que, devueltas las actuaciones, se permita a las organizaciones no gubernamentales peticionantes acceder a las constancias que se encuentran incorporadas a la causa.

Por lo expuesto, adhiero a la propuesta formulada por mis colegas
preopinantes

En mérito del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

REVOCAR la decisión apelada, debiendo procederse con arreglo
a lo indicado en esta pieza.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la
anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que
correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.-